

**Decreto** ---**Fecha de expedición** 18 de septiembre del 2025.**Fecha de promulgación** ---**Fecha de publicación** Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 91 fracciones V, XXVII y XLVIII, 93 primer y segundo párrafos y, 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 2, 2 numeral 1, 3, 10 numeral 1, 11 numeral 1, 13, 16 numeral 1, 24 numeral 1, fracción II, y, 26, fracciones XXVII y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Poder Ejecutivo recae en una persona titular con el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, cuya elección es directa cada seis años, conforme a la ley electoral vigente.

TERCERO.- Que el artículo 91 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que es facultad y obligación de la persona titular del Poder Ejecutivo cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos, así como expedir las disposiciones necesarias para su observancia en la esfera administrativa.

CUARTO.- Que el artículo 91 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas señala como facultad del Gobernador la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sin alterar los presupuestos.

QUINTO.- Que el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que la Administración Pública Estatal se conforma por entidades centralizadas y paraestatales, promoviendo la modernización, la transparencia y la eficiencia en la gestión para optimizar los recursos y favorecer el desarrollo del Estado.

SEXTO.- Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que los decretos, reglamentos y demás disposiciones dictadas por la persona titular del Poder Ejecutivo deberán contar con la firma de la Secretaría General de Gobierno para su validez legal.

SÉPTIMO.- Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, conformada por la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal, y establece que las Dependencias incluyen la Oficina del Gobernador, las Secretarías del despacho y demás unidades administrativas.

OCTAVO.- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas dispone que, en ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo del Estado, contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la referida ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables.

NOVENO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Gobernador del Estado tiene como facultad la de expedir los reglamentos internos correspondientes, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

DÉCIMO.- Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas señala que al frente de cada Dependencia habrá un titular, quien ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos previstos en los reglamentos, decretos y acuerdos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece que la Secretaría General de Gobierno, es una de las Dependencias para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Estatal, con las que cuenta el Gobernador del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial, Anexo al Extraordinario número 6 de fecha 8 de mayo de 2017, y el Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial, Edición Vespertina número 127 de fecha 26 de octubre de 2021, establecen que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales, encargado de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO. Que el 16 de septiembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario Número 40, el Decreto No. 66-119 mediante el cual se expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, estableciéndose en el Artículo Quinto Transitorio la instrucción para que se realicen las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas. Tienen por objeto establecer las bases de coordinación a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos autónomos, para garantizar la atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, conforme a lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, coadyuvará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como con los organismos autónomos y demás entes públicos, en la coordinación de acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a víctimas, conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley, se entenderá por:

I.- Autoridades de primer contacto: Aquellas dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, así como los organismos autónomos, que brinden atención, asistencia y protección a la víctima, o reciban su declaración, una vez ocurrido el hecho victimizante;

II.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas;

III.- Fondo Estatal: El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Tamaulipas;

IV.- Formato: El formato único de declaración y de incorporación al Registro Estatal, elaborado por la Comisión Estatal y distribuido a las instancias que intervienen en la atención a víctimas;

V.- Ley: La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas;

VI.- Modelo de Atención Integral: El instrumento emitido por la Comisión Estatal que define los procedimientos y acciones de atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;

VII.- Programa: El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

VIII.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Víctimas del Estado de Tamaulipas; y

IX.- Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del artículo 4 de la Ley, se considerarán como familiares de la víctima directa que tienen una relación inmediata con ella:

I.- Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado;

II.- Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en línea colateral hasta el cuarto grado;

III.- El cónyuge, concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos a regímenes jurídicos análogos reconocidos por la legislación local; y

IV.- Personas a cargo de la víctima, entendiéndose aquellas que dependan económicamente de ella y que así lo acrediten ante la Comisión Estatal.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, la Comisión Estatal determinará si el grado de relación puede considerarse inmediato, conforme a criterios de razonabilidad, necesidad y equidad.

ARTÍCULO 5.- Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento deberán diseñarse, implementarse y evaluarse conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales, organismos autónomos y todas aquellas entidades responsables de implementar la Ley y el presente Reglamento deberán aplicar sus disposiciones con base en dichos principios, garantizando la más amplia protección de los derechos de las víctimas, conforme al marco constitucional y convencional vigente.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 7.- La Comisión Estatal es la encargada de emitir el Modelo Integral de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, el cual debe incluir:

- I.- El procedimiento de ayuda, asistencia, atención y protección a las víctimas;
- II.- Las unidades administrativas responsables de brindar dichas medidas;
- III.- Las acciones necesarias para garantizar la reparación integral de las víctimas;
- IV.- El Modelo de Atención Integral en Salud con servicios subrogados, en los términos del artículo 30 de la Ley;
- V.- Un protocolo que establezca el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o ayuda inmediata.

Para la elaboración del Modelo Integral, la Comisión Estatal debe recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que, por su competencia, brinden atención, asistencia o protección a las víctimas.

La implementación del Modelo se realizará con auxilio de las instituciones referidas en el párrafo anterior. El Modelo debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la ejecución de acciones de ayuda, asistencia, atención y protección a las víctimas, deben sujetarse al Modelo Integral de Atención a Víctimas.

La Comisión Estatal puede celebrar convenios de coordinación con los municipios y con instituciones federales, conforme a su competencia, para coadyuvar en la prestación de servicios a las víctimas.

Cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, tenga alguna discapacidad, sea menor de edad o no comprenda el idioma español, la Comisión Estatal debe coordinarse con las instancias competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, permitan brindar una atención adecuada y diferenciada.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO INICIAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 9.- Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos puede recibir medidas de ayuda, asistencia, atención y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro Estatal.

Las autoridades de primer contacto deben:

- I.- Recibir la declaración de la víctima, en términos del artículo 101 de la Ley;
- II.- Llenar el Formato de Atención Inicial y remitirlo sin dilación a la Comisión Estatal;
- III.- Cumplir los deberes establecidos en el artículo 109 de la Ley.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 10.- Cuando la víctima acuda directamente a la Comisión Estatal, esta debe:

- I.- Realizar una entrevista inicial e informar sobre sus derechos;
- II.- Completar el Formato de Atención Inicial, si no ha sido llenado anteriormente;
- III.- Remitir el formato al Comité Interdisciplinario Evaluador;
- IV.- Canalizar a la víctima con las instancias competentes, si requiere tratamiento especializado de urgencia;
- V.- Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas cautelares o de protección que resulten necesarias, en caso de que se identifique un riesgo inminente;
- VI.- Canalizar a la víctima ante autoridades competentes según los hechos relatados.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Estatal debe valorar las medidas adoptadas por autoridades de primer contacto, realizar las vinculaciones correspondientes y requerir las acciones complementarias necesarias para garantizar la ayuda, asistencia, atención y protección a la víctima.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, las autoridades e instituciones de asistencia pública que se subroguen en los servicios que presten las autoridades obligadas en materia de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito estatal, son las siguientes:

- I.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.- El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas;
- III.- Las instituciones municipales;
- IV.- El Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos;
- V.- Secretaría de Educación;
- VI.- Secretaría de Bienestar;
- VII.- Secretaría de Salud;
- VIII.- Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;
- IX.- Instituto Tamaulipeco para los Migrantes; y
- X.- Las demás autoridades e instituciones de asistencia, en términos de los convenios que celebre la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública mencionadas en el artículo anterior deberán coordinarse para brindar los servicios necesarios a las víctimas, conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas que emita la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría de Educación de Tamaulipas, pondrá a disposición de las víctimas y sus dependientes económicos, de manera transparente, oportuna y con calidad, becas en instituciones educativas para cursar los niveles de educación básica, media superior y superior, conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas y demás disposiciones aplicables.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

La Secretaría de Educación de Tamaulipas, en coordinación con las instancias competentes, establecerá las bases del programa permanente de becas a que se refiere este artículo.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación de Tamaulipas y la Comisión Estatal podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Relaciones Exteriores, coadyuvarán con la Comisión Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la atención, asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de víctimas extranjeras o víctimas tamaulipecas en el exterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- A petición de las personas mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los cadáveres, restos o cenizas de víctimas tamaulipecas que fallezcan en el extranjero, sean repatriados a territorio estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, la Comisión Estatal solicitará la intervención de las autoridades correspondientes y dará el seguimiento que resulte necesario.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Estatal, a través de sus unidades administrativas y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, la información que considere necesaria para integrar programas, protocolos, lineamientos y demás disposiciones vinculadas a la atención, asistencia y protección a las víctimas.

Para el intercambio de información, la Comisión Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios, así como con instituciones de los sectores social y privado, con la intervención que corresponda a las dependencias estatales competentes.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 18.- La Comisión Estatal debe elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas. El Programa debe contener, al menos:

- I.- Los objetivos generales y específicos;
- II.- Las estrategias, líneas de acción y metas de corto, mediano y largo plazo;
- III.- Los mecanismos de coordinación entre las instituciones que integran el Sistema Estatal;
- IV.- Las prioridades institucionales en materia de atención, asistencia, protección y reparación integral;
- V.- Las acciones para fortalecer la profesionalización y especialización del personal;
- VI.- Los instrumentos de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 19.- El proyecto del Programa será sometido a consideración del Sistema Estatal, a más tardar en el mes de octubre de cada año. Una vez aprobado, surtirá efectos a partir del 1º de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal podrá consultar a las comisiones municipales, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para integrar sus propuestas en el Programa Estatal.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal deberá propiciar la participación de organizaciones de la sociedad civil, víctimas, colectivos y demás actores sociales, con el objeto de recoger sus propuestas y fortalecer la elaboración del Programa Estatal.

ARTÍCULO 22.- El Programa Estatal será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio electrónico de la Comisión Estatal. Su contenido debe ser accesible, claro y comprensible para la población en general.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Estatal será responsable de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Programa Estatal, con base en los indicadores que para tal efecto se establezcan en el propio instrumento y conforme a la normatividad aplicable en materia de evaluación de políticas públicas.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 24.- El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación en materia de políticas públicas para la atención integral de víctimas.

Tiene por objeto establecer y supervisar directrices, servicios, programas, proyectos y acciones institucionales que garanticen la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos estatal y municipal.

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal contará con una Comisión Estatal y los Comités que se determinen conforme a la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Son funciones del Sistema Estatal:

- I.- Promover la coordinación interinstitucional entre autoridades estatales y municipales, así como organismos autónomos y organizaciones sociales;
- II.- Formular propuestas para la elaboración y seguimiento del Programa Estatal;
- III.- Aprobar el Programa Estatal y sus actualizaciones;
- IV.- Emitir criterios para la atención multidisciplinaria de víctimas;
- V.- Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las víctimas;
- VI.- Supervisar y evaluar la implementación de políticas públicas en la materia;
- VII.- Aprobar la integración de los Comités necesarios para su funcionamiento; y
- VIII.- Las demás previstas en la Ley y otras disposiciones aplicables.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 27.- El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos establecidos en el artículo 80 de la Ley. Tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 28.- Las sesiones del Pleno del Sistema Estatal se celebrarán de forma ordinaria, al menos una vez cada seis meses, y de manera extraordinaria cuando lo solicite alguno de sus integrantes o lo determine su Presidencia.

ARTÍCULO 29.- El quórum para sesionar válidamente se integrará con la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 30.- Las instituciones, colectivos, organizaciones sociales y víctimas podrán ser invitados a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto. La Comisión Estatal establecerá el procedimiento para su participación.

ARTÍCULO 31.- El Presidente del Sistema Estatal será suplido, en su ausencia, por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Estatal establecerá el mecanismo de invitación a las sesiones del Sistema Estatal o de sus Comités, conforme a lo siguiente:

I.- Emitir la convocatoria formal por escrito, dirigida a las instituciones u organizaciones privadas, sociales, colectivos, grupos de víctimas o instituciones nacionales o extranjeras que, por acuerdo del Pleno, deban participar en la sesión correspondiente;

II.- Señalar en la invitación la fecha, hora, lugar, modalidad (presencial o virtual) y los temas específicos en los que se espera su participación;

III.- Establecer que las personas invitadas acudirán con derecho a voz pero sin voto, limitándose su participación a los temas para los cuales fueron convocadas;

IV.- Garantizar que las invitaciones sean enviadas con al menos cinco días hábiles de anticipación a la sesión, salvo en casos extraordinarios debidamente justificados;

V.- Dejar constancia en acta de la emisión, entrega y aceptación de cada invitación; y

VI.- Permitir que las personas invitadas participen bajo criterios de respeto, confidencialidad y pertinencia, conforme a los principios de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 33.- La Comisión Estatal de Atención a Víctimas es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión. Es el órgano operativo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Estatal tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Sistema Estatal;

II.- Garantizar el acceso de las víctimas a servicios especializados;

III.- Elaborar y proponer el Programa Estatal;



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

- IV.- Coordinar acciones de prevención, atención, protección y reparación integral;
- V.- Supervisar el cumplimiento de las funciones del Registro Estatal y del Fondo Estatal;
- VI.- Formular lineamientos y mecanismos para la atención a víctimas;
- VII.- Establecer programas de capacitación institucional;
- VIII.- Emitir recomendaciones al Sistema Estatal y dar seguimiento a su cumplimiento;
- IX.- Rendir informes anuales de actividades;
- X.- Las demás previstas en la Ley.

ARTÍCULO 35.- El Reglamento Interior de la Comisión precisará su estructura orgánica, atribuciones y funciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Estatal deberá promover mecanismos de participación ciudadana, en especial de víctimas y colectivos, para la construcción y evaluación de las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Consultiva es el órgano de asesoría y consulta de la Comisión Estatal. Se integra por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas académicas.

ARTÍCULO 38.- La Comisión Estatal emitirá la convocatoria pública para la integración de la Asamblea Consultiva. Su integración debe atender criterios de representación regional, paridad de género y enfoque diferencial.

ARTÍCULO 39.- Las funciones de la Asamblea Consultiva incluirán:

- I.- Emitir opiniones sobre el Programa Estatal y otras políticas públicas;
- II.- Participar en el diseño de estrategias institucionales;
- III.- Asesorar en el seguimiento y evaluación de la Comisión Estatal;
- IV.- Las demás que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificadas por un periodo adicional. Su participación será de carácter honorífico.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

ARTÍCULO 41.- El Comité Interdisciplinario Evaluador es el órgano técnico colegiado encargado de dictaminar sobre el acceso a los recursos del Fondo Estatal y sobre la reparación integral a las víctimas, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 42.- El Comité estará integrado, al menos, por las personas titulares o representantes de las áreas de Asuntos Jurídicos, Atención Inmediata y Seguimiento, y Registro Estatal de la Comisión Estatal, quienes deberán contar con la formación profesional y experiencia requerida en la materia.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Comité Interdisciplinario Evaluador:

I.- Analizar los expedientes y formular dictámenes técnicos sobre la procedencia o improcedencia para el acceso a los recursos de ayuda del Fondo Estatal;

II.- Emitir dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de medidas de reparación integral, incluidas las compensaciones previstas en la Ley;

III.- Proponer medidas complementarias o de seguimiento que aseguren la atención adecuada a las víctimas;

IV.- Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de expertos o instituciones especializadas en la materia;

V.- Someter sus dictámenes a la persona titular de la Comisión Estatal para su resolución conforme a la Ley;

VI.- Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44.- El Comité sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando existan casos urgentes que así lo ameriten, previa convocatoria de su Coordinación.

ARTÍCULO 45.- Los dictámenes del Comité deberán fundarse y motivarse en criterios técnicos, jurídicos y de derechos humanos, así como en el principio de buena fe.

ARTÍCULO 46.- El funcionamiento interno del Comité, su régimen de sesiones, quórum y procedimientos específicos se establecerán en los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Estatal.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

CAPÍTULO I DE LA ENTREGA Y REPATRIACIÓN DE RESTOS

ARTÍCULO 47.- La entrega de cuerpos u osamentas de víctimas a sus familiares deberá realizarse en condiciones de respeto a la dignidad, tradiciones religiosas y culturales de la persona fallecida y de su familia, conforme a protocolos forenses, de trato digno y acompañamiento psicosocial.

ARTÍCULO 48.- A solicitud de los familiares, la Comisión Estatal gestionará ante las autoridades competentes la repatriación de restos humanos de víctimas tamaulipecas fallecidas en el extranjero. Para tal efecto:

I.- Se integrará un expediente con los datos de identificación;

II.- Se verificará la documentación legal correspondiente;



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

III.- Se coordinará con la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridades sanitarias y consulares; y

IV.- Se dará seguimiento hasta su entrega en territorio estatal, procurando minimizar cargas emocionales y económicas a las familias.

Para la interpretación y ejecución de las disposiciones anteriores, se observarán los lineamientos internos, atendiendo a sus respectivas áreas de aplicación y protocolos operativos.

CAPÍTULO II DE LOS APOYOS EDUCATIVOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en coordinación con la Comisión Estatal, deberá garantizar la entrega de paquetes escolares y uniformes a niñas, niños y adolescentes víctimas, para promover su permanencia en el sistema educativo.

ARTÍCULO 50.- La Comisión Estatal deberá:

- I.-** Integrar un padrón actualizado de beneficiarios;
- II.-** Coordinar la entrega con instituciones educativas y organismos de asistencia social; y
- III.-** Verificar que los apoyos se otorguen de manera gratuita, oportuna y sin discriminación.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- El Registro Estatal de Víctimas es el mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Estatal que soporta el proceso de ingreso, registro, resguardo y actualización de la información sobre víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en el Estado.

El Registro garantizará el acceso efectivo de las víctimas a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley.

ARTÍCULO 52.- La Comisión Estatal adoptará las medidas necesarias para asegurar la preservación, seguridad y actualización del padrón de víctimas, implementando un sistema informático confiable que permita registrar, depurar y procesar la información, respetando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO PRESENTADAS POR AUTORIDADES

ARTÍCULO 53.- Las autoridades de primer contacto, así como cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de un hecho victimizante, podrán presentar solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas, conforme a lo siguiente:



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

- I.- Utilizar obligatoriamente el formato único de declaración diseñado por la Comisión Estatal;
- II.- Recabar de manera completa, legible y precisa la información de identificación, contacto y relato de hechos de la víctima, conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Estatal;
- III.- Integrar los soportes documentales disponibles que permitan sustentar la solicitud de ingreso;
- IV.- Remitir la solicitud a la Comisión Estatal dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de su recepción, asegurando la confidencialidad y protección de los datos personales;
- V.- Informar a la víctima sobre los derechos, alcances y efectos de la inscripción en el Registro;
- VI.- Conservar copia del acuse de recibo emitido por la Comisión Estatal respecto del envío de la solicitud.

ARTÍCULO 54.- La Comisión Estatal, al recibir una solicitud de ingreso presentada por una autoridad, verificará que cumpla con los requisitos mínimos previstos en la Ley y en este Reglamento, y dará inicio al proceso de valoración conforme a los procedimientos establecidos.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro.

Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en la Ley, deberá realizarse el ingreso y valoración por parte de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 55.- Las autoridades remitentes serán responsables de la veracidad y exactitud de la información entregada al Registro Estatal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que puedan incurrir en caso de omisiones, falsedades o incumplimiento de sus deberes.

Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

CAPÍTULO III **DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 56.- La inscripción en el Registro Estatal podrá cancelarse en los siguientes supuestos:

- I.- Tras la valoración efectuada por la Comisión Estatal, se determine que la solicitud presentada es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de forma que resulte posible colegir que la persona no tiene la calidad de víctima,
- II.- Si de las investigaciones ante la autoridad competente se desprenda la inexistencia de un delito.
- III.- Cuando la víctima incurra en conductas contrarias a las señaladas en el artículo 118 fracción II de la Ley.
- IV.- Una vez satisfecho el pago por concepto de reparación del daño; en este último supuesto subsistirá en todo caso el antecedente registral correspondiente a la inscripción de la víctima.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 57.- La cancelación de la inscripción deberá resolverse de manera fundada y motivada, analizando caso por caso y evitando pronunciamientos globales o generales.

ARTÍCULO 58.- La Comisión Estatal notificará personalmente y por escrito la resolución de cancelación a:

- I.- La persona víctima;
- II.- Su representante legal;
- III.- La persona debidamente autorizada para recibir notificaciones, cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad; o
- IV.- A quien haya presentado la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 59.- La notificación se hará en forma personal a través de los medios autorizados. Si no existiere un medio más eficaz para realizarla, se enviará citación a la dirección, número telefónico o correo electrónico proporcionado en el formato único de declaración o en los sistemas de información, a fin de que la persona interesada comparezca a la diligencia de notificación personal.

ARTÍCULO 60.- La citación deberá enviarse dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la resolución de cancelación, y se dejará constancia de la diligencia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 61.- La persona afectada podrá interponer recurso de reconsideración ante la Comisión Estatal para que la resolución sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal podrá, además, cancelar temporalmente la inscripción en el Registro cuando se incumpla con lo previsto en la fracción II del artículo 118 de la Ley.

La cancelación temporal a la que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder de un plazo de 180 días naturales.

ARTÍCULO 63.- La reincidencia en la conducta prevista en el artículo anterior dará lugar a la cancelación definitiva

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 64.- Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

II.- Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la unidad de la Comisión Estatal a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;

III.- Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de este Reglamento;

IV.- Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión Ejecutiva, de las dependencias o instituciones a las que hubiese sido canalizada, así como de alguno de los familiares de dicho personal;

V.- Cuando, a juicio de la Comisión Estatal, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima, y

VI.- Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 65.- El recurso de reconsideración que establece el artículo 97 de la Ley se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas Administrativo, para el recurso de revisión.

La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración, contra las determinaciones siguientes:

I.- La cancelación del Registro; y

II.- La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección.

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 66.- La Comisión Estatal es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

La unidad administrativa de la Comisión Estatal que le corresponda, tramitará el recurso y lo someterá a consideración y resolución de la propia Comisión Estatal.

ARTÍCULO 67.- La Comisión Estatal podrá otorgar la suspensión de la resolución recurrida, conforme a las disposiciones aplicables. En este caso, las unidades administrativas competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva.

CAPÍTULO VI DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

ARTÍCULO 68.- El reconocimiento de la calidad de víctima se realizará mediante determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I.- El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II.- El juzgador penal o de paz que tenga conocimiento de la causa;

III.- El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que cuente con elementos para acreditarlo;



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

- IV.- Los organismos públicos de protección de derechos humanos;
- V.- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos reconocidos por México;
- VI.- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que reconozca tal carácter;
- VII.- La Comisión Estatal de Atención a Víctimas; y
- VIII.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 69.- El reconocimiento de la calidad de víctima otorgará acceso a:

- I.- Los servicios de atención y protección previstos en la Ley y este Reglamento;
- II.- El Fondo Estatal para la Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; y
- III.- La reparación integral, en los términos establecidos por la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 70.- En los casos de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición o privación de la libertad, que impidan a la víctima ejercer adecuadamente sus derechos:

- I.- El juez o jueza de la causa, o la autoridad responsable del procedimiento, deberá suspender de inmediato los juicios y procedimientos administrativos; y
- II.- Deberá suspender los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos derivados, mientras persista la imposibilidad de la víctima de ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento y los elementos a acreditar para el reconocimiento de la calidad de víctima serán determinados por la Comisión Estatal mediante lineamientos específicos, garantizando el respeto a los derechos humanos y a los principios previstos en la Ley.

TÍTULO SEXTO DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DEL ACCESO SUBSIDIARIO AL FONDO ESTATAL

ARTÍCULO 72.- El acceso subsidiario de las víctimas al Fondo Estatal se otorgará exclusivamente cuando, no se haya obtenido la reparación del daño por parte del sentenciado, o tras agotar las gestiones ante las autoridades responsables de garantizar el derecho a la reparación, no se cuente con recursos suficientes para cubrir las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral, por cuanto a delitos o violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 73.- La Comisión Estatal verificará, a través de los expedientes y dictámenes correspondientes, que exista imposibilidad material de obtener los recursos por vía directa, antes de autorizar el uso de recursos del Fondo Estatal en forma subsidiaria.

ARTÍCULO 74.- El acceso subsidiario al Fondo Estatal no exime a los responsables del daño de sus obligaciones, ni extingue las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten, por lo que la Comisión Estatal deberá continuar las acciones de cobro o repetición contra los responsables, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 75.- Las víctimas de delitos del fuero común pueden tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando cumplan con lo siguiente:

I.- Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público que haya causado firmeza conforme a los artículos 65 y 67 de la Ley.

II.- Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Estatal para la compensación subsidiaria.

III.- La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley;

IV.- Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 66 de la Ley; y

V.- Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social de la víctima a que se refiere el artículo 121 de la Ley.

ARTÍCULO 76.- La Comisión Estatal cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales o municipales, cuando éstas justifiquen su imposibilidad económica para hacerlo, y que además, la víctima reúna los requisitos siguientes:

I.- Cuente con una resolución de las señaladas en el artículo 64 de la Ley, y

II.- Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Estatal hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que deberá realizar a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

ARTÍCULO 77.- En observancia a las disposiciones anteriores, se estará conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 65 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 78.- La compensación a las víctimas tendrá por objeto resarcir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables derivados de la comisión de delitos o violaciones a derechos humanos, conforme a los principios de proporcionalidad, suficiencia, no discriminación y transparencia.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 79.- La compensación podrá comprender:

- I.- La reparación del daño físico o psíquico;
- II.- La reparación del daño moral;
- III.- El resarcimiento de perjuicios y lucro cesante, incluyendo salarios o percepciones dejadas de percibir por incapacidad laboral;
- IV.- La pérdida de oportunidades, especialmente educativas y de acceso a prestaciones sociales;
- V.- Los daños patrimoniales derivados del hecho victimizante;
- VI.- El pago de gastos y costas judiciales de la persona asesora jurídica cuando esta sea privada;
- VII.- El pago de tratamientos médicos, terapéuticos o de rehabilitación necesarios; y
- VIII.- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación vinculados a la atención, el proceso judicial o administrativo.

ARTÍCULO 80.- Para la determinación y otorgamiento de la compensación, la Comisión Estatal elaborará anualmente tabulaciones de montos compensatorios, considerando:

- I.- Los estándares nacionales e internacionales en materia de reparación integral;
- II.- La naturaleza, gravedad y consecuencias del hecho victimizante;
- III.- Las condiciones personales, familiares y sociales de la víctima; y
- IV.- El principio de proporcionalidad entre el daño sufrido y la reparación ofrecida.

ARTÍCULO 81.- La solicitud de compensación deberá presentarse ante la Comisión Estatal, acompañada de:

- I.- Documento que acredite la inscripción en el Registro Estatal;
- II.- Dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador sobre procedencia y cuantificación; y
- III.- Documentación comprobatoria de gastos, cuando aplique.

ARTÍCULO 82.- La compensación subsidiaria a favor de las víctimas podrá ser cubierta con cargo al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley, este Reglamento y los lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 83.- Los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que hayan sido cubiertos previamente por los recursos de ayuda no se contabilizarán nuevamente para efectos de la compensación.

ARTÍCULO 84.- La Comisión Estatal expedirá lineamientos específicos para simplificar la comprobación de gastos y evitar que las víctimas enfrenten cargas excesivas o desproporcionadas. Estos lineamientos deberán garantizar criterios claros, accesibles y compatibles con las condiciones reales de las víctimas.

ARTÍCULO 85.- Para ser beneficiarias del apoyo del Fondo Estatal, las víctimas deberán:

- I.- Estar inscritas en el Registro Estatal;
- II.- Haber sido valoradas integralmente por la Comisión Estatal en su entorno familiar y social; y
- III.- Contar con resolución favorable de procedencia por parte de la Comisión Estatal, basada en dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 86.- La Comisión Estatal deberá establecer mecanismos de rendición de cuentas y auditoría interna sobre el uso y destino de los recursos del Fondo Estatal, asegurando su uso transparente, eficiente y oportuno.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL FONDO ESTATAL

ARTÍCULO 87.- Para ser beneficiaria de los apoyos y recursos del Fondo Estatal, la persona víctima deberá:

- I.- Estar debidamente inscrita en el Registro Estatal de Víctimas;
- II.- Haber solicitado el apoyo mediante escrito o formato oficial, proporcionando la información necesaria para la evaluación integral;
- III.- Permitir la realización de la evaluación integral de su entorno familiar, social y económico, por parte de la Comisión Estatal, a efecto de determinar la procedencia, alcance y cuantía de las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, compensación; y
- IV.- Cumplir con los requisitos documentales establecidos en las reglas de operación del Fondo.

ARTÍCULO 88.- La Comisión Estatal, mediante el Comité Interdisciplinario Evaluador, resolverá sobre la procedencia del otorgamiento de recursos, considerando la gravedad del daño, las condiciones particulares de vulnerabilidad y los principios de prioridad y proporcionalidad.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 89.- La Comisión Estatal podrá constituir un fondo de emergencia para otorgar recursos inmediatos a las víctimas, cuando concurren circunstancias que demanden una atención urgente, tales como:

- I.- Riesgo inminente a la vida, la integridad física o la seguridad de la víctima;
- II.- Necesidad de garantizar medidas de protección inmediatas; y
- III.- Requerimientos urgentes para gastos de salud, alojamiento, transporte o alimentación indispensables para la supervivencia o el resguardo de la víctima.

ARTÍCULO 90.- La constitución, administración y aplicación del fondo de emergencia deberán regularse mediante lineamientos específicos que establezca la Comisión Estatal, los cuales deberán prever criterios de urgencia, priorización, proporcionalidad, rendición de cuentas y recuperación de recursos cuando sea procedente.

ARTÍCULO 91.- La Comisión Estatal deberá informar semestralmente al Sistema Estatal sobre el uso, destino y resultados del fondo de emergencia, conforme a los principios de transparencia y buena administración.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

CAPÍTULO V

DE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN, COMPROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 92.- Los recursos otorgados a las víctimas con cargo al Fondo Estatal para cubrir medidas de ayuda, asistencia, atención, protección o reparación integral se entregarán conforme a los lineamientos que apruebe la Comisión Estatal, considerando la opinión técnica del Comité Interdisciplinario Evaluador y priorizando los casos de mayor gravedad, vulnerabilidad y urgencia.

ARTÍCULO 93.- La Comisión Estatal, a través de sus unidades administrativas competentes, notificará a la persona beneficiaria los términos, condiciones y plazos para ejercer y comprobar los recursos recibidos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 94.- La persona beneficiaria deberá presentar los comprobantes de gasto y demás documentos justificativos dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la recepción de los recursos.

ARTÍCULO 95.- Los criterios de comprobación se ajustarán a los siguientes principios:

- I.- Ser proporcionales al monto asignado y al tipo de gasto autorizado;
- II.- Facilitar formatos accesibles y simplificados para las víctimas, con medidas específicas de apoyo para personas en situación de vulnerabilidad;
- III.- Permitir el uso de declaraciones bajo protesta de decir verdad cuando existan circunstancias justificadas que impidan obtener documentos formales;
- IV.- Permitir la intervención de los organismos públicos de protección de derechos humanos para certificar el destino y aplicación de los recursos, en casos donde sea necesario reforzar la validez y transparencia de los gastos; y
- V.- Establecer mecanismos de acompañamiento y asesoría para apoyar a las víctimas en el cumplimiento de las obligaciones de comprobación.

ARTÍCULO 96.- Las unidades administrativas de la Comisión Estatal deberán revisar, verificar y, en su caso, aprobar los gastos comprobados, informando al Comité Interdisciplinario Evaluador y resolviendo sobre las medidas adicionales o correctivas necesarias.

ARTÍCULO 97.- Los recursos del Fondo Estatal podrán aplicarse para medidas de apoyo directo, asistencia, atención y compensación conforme al dictamen emitido por el Comité Interdisciplinario Evaluador y en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- El funcionamiento del Fondo Estatal incluirá mecanismos internos de priorización, asignación proporcional, control administrativo, rendición de cuentas y fiscalización, de acuerdo con los criterios generales siguientes:

- I.- Asignar los recursos conforme a los dictámenes técnicos, las prioridades establecidas por la Comisión Estatal y la disponibilidad presupuestaria;
- II.- Garantizar la transparencia en los procesos de autorización, entrega y seguimiento de los recursos;



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

III.- Realizar informes semestrales y anuales de avance y cumplimiento, conforme a las reglas de operación del Fondo; y

IV.- Aplicar medidas de corrección y recuperación de recursos en los casos de incumplimiento, fraude o desvío, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS DEL FONDO ESTATAL

ARTÍCULO 99.- Las víctimas que deseen acceder a los recursos del Fondo Estatal deberán presentar su solicitud por escrito ante la Comisión Estatal, utilizando el formato que ésta disponga, acompañada de la documentación que obre en su poder y que permita acreditar los hechos victimizantes y las necesidades de ayuda, asistencia o reparación integral.

ARTÍCULO 100.- Las solicitudes podrán ser presentadas directamente por la persona víctima, su representante o, en casos excepcionales y justificados, por una persona familiar o de confianza, conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 101.- La Comisión Estatal verificará la recepción formal de la solicitud, asignará folio y la remitirá para su análisis inicial al Comité Interdisciplinario Evaluador en un plazo máximo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 102.- El Comité Interdisciplinario Evaluador será responsable de integrar el expediente respectivo en un plazo máximo de cinco días hábiles, recopilando los siguientes elementos mínimos:

- I.-** Documentación presentada por la víctima;
- II.-** Descripción del daño o daños sufridos;
- III.-** Relación de necesidades prioritarias derivadas de la victimización;
- IV.-** En caso de contar con ellos, dictámenes médicos, psicológicos o sociales que respalden las afectaciones y necesidades; y
- V.-** Estudio de trabajo social u otros elementos técnicos disponibles.

ARTÍCULO 103.- El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Estatal. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 104.- La Comisión Estatal será responsable de integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, resolviendo sobre la procedencia de las medidas con base en el dictamen técnico del Comité.

ARTÍCULO 105.- El procedimiento para el análisis, valoración y otorgamiento de ayuda deberá cumplir los siguientes pasos mínimos:

I.- Evaluar la solicitud considerando los criterios de priorización establecidos en el artículo 140 de la Ley;

II.- Verificar la disponibilidad presupuestal del Fondo Estatal;

III.- Emitir un dictamen técnico, fundado y motivado, que proponga las medidas a otorgar;

y

IV.- Someter dicho dictamen a la resolución de la persona titular de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 106.- La resolución administrativa de la Comisión Estatal tendrá carácter definitivo conforme a lo dispuesto en la Ley. La notificación a la persona solicitante deberá realizarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución, garantizando que sea comprensible, accesible y contenga las vías de impugnación disponibles.

ARTÍCULO 107.- La Comisión Estatal podrá establecer procedimientos abreviados en casos de urgencia, para garantizar que las víctimas reciban medidas de ayuda inmediata, sin perjuicio de la integración posterior del expediente completo.

CAPÍTULO VII DE LAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN

ARTÍCULO 108.- Las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral podrán cubrirse mediante:

I.- Pago en moneda nacional, conforme a los montos y conceptos determinados por la Comisión Estatal;

II.- Entrega de bienes o servicios equivalentes al valor económico establecido, cuando así lo disponga expresamente la resolución de la Comisión Estatal, y siempre que ello satisfaga de manera adecuada las necesidades y derechos de la víctima; y

III.- Acceso prioritario a programas sociales, asistenciales, de salud, educativos, laborales, de vivienda u otros, conforme a los convenios de coordinación y colaboración que la Comisión Estatal celebre con autoridades estatales, municipales o federales.

ARTÍCULO 109.- El pago en especie deberá ser previamente aceptado por la persona víctima o su representante, y documentarse por escrito, garantizando que:

I.- Corresponda al valor económico reconocido;

II.- Cumpla con criterios de pertinencia, oportunidad, utilidad y suficiencia respecto a las necesidades específicas de la víctima; y

III.- Sea entregado de manera efectiva y verificable.

ARTÍCULO 110.- La Comisión Estatal deberá documentar en el expediente del caso las razones y fundamentos que motivaron la determinación del pago en especie, así como dejar constancia del consentimiento informado de la persona beneficiaria.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 111.- Los pagos realizados en especie no excluyen la obligación del Estado de cubrir los conceptos que no puedan ser satisfechos bajo esa modalidad, ni limitan el acceso de la víctima a otras medidas de reparación a las que tenga derecho.

ARTÍCULO 112.- En todos los casos, la Comisión Estatal deberá garantizar que las medidas de ayuda, asistencia y reparación cumplan con los principios de integralidad, proporcionalidad, equidad, suficiencia, pertinencia y no revictimización.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ESTRUCTURA, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 113.- La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas es la unidad administrativa adscrita a la Comisión Estatal responsable de garantizar la representación y defensa integral de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- La Comisión Estatal garantizará a las víctimas el acceso a la asesoría jurídica durante la investigación, el proceso penal y cualquier procedimiento administrativo relacionado con los hechos victimizantes, coadyuvando con el ministerio público, conforme a los principios de gratuidad, especialización, confidencialidad y no revictimización.

ARTÍCULO 115.- Las víctimas tendrán derecho a ser asistidas por una persona asesora jurídica particular o, en su caso, por lo establecido en el artículo 115 de la Ley. Cuando no cuenten con medios para contratar a una persona asesora, se les asignará una por parte de la Comisión Estatal, sin perjuicio del derecho a cambiarla o designar otra.

El servicio de representación legal brindado por la Comisión concluirá cuando la víctima designe un asesor jurídico particular, o se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

ARTÍCULO 116.- El procedimiento para el otorgamiento de la asesoría jurídica gratuita incluirá:

- I.- La solicitud expresa de la víctima, directa o a través de un familiar o persona de confianza;
- II.- La valoración de su situación jurídica, socioeconómica y grado de vulnerabilidad, realizada por la Comisión Estatal; y
- III.- La designación formal de la persona asesora jurídica.

ARTÍCULO 117.- La estructura de la Asesoría Jurídica se integrará, al menos, por:

- I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos;
- II.- Las áreas de asesoría jurídica; y



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

III.- Las áreas de apoyo técnico y administrativo necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Estatal podrá emitir lineamientos internos para detallar su estructura organizacional conforme a su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 118.- La operación y funcionamiento de la Asesoría Jurídica se sujetarán a los principios de gratuidad, confidencialidad, profesionalismo, diligencia, imparcialidad, respeto a los derechos humanos y enfoque diferencial.

ARTÍCULO 119.- La Dirección de Asuntos Jurídicos organizará y asignará los asuntos conforme a criterios de especialización y carga de trabajo, garantizando la debida atención a cada víctima, así como la designación oportuna de persona asesora jurídica cuando así se solicite.

ARTÍCULO 120.- Son atribuciones específicas de la Dirección Jurídica, además de las establecidas en la Ley:

I.- Garantizar la representación jurídica de las víctimas en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;

II.- Coordinarse con las demás áreas de la Comisión Estatal para asegurar una atención integral a las víctimas;

III.- Generar mecanismos de capacitación continua para el personal jurídico;

IV.- Establecer y mantener bases de datos y registros actualizados sobre los asuntos atendidos, resguardando la confidencialidad de la información;

V.- Emitir informes periódicos de actividades y resultados a la persona titular de la Comisión Estatal;

VI.- Proponer al Comité Interdisciplinario Evaluador las medidas jurídicas complementarias que refuercen la atención y reparación integral de las víctimas;

VII.- Difundir a la ciudadanía, de manera clara y accesible, los servicios y alcances de la Asesoría Jurídica; y

VIII.- Las demás necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 121.- Las personas asesoras jurídicas deberán actuar bajo estricta observancia de las normas de ética profesional, así como atender los lineamientos y protocolos que para tal efecto emita la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 122.- La Asesoría Jurídica deberá contar con un mecanismo para la recepción y atención de quejas contra las personas asesoras jurídicas, conforme al procedimiento interno de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



Decreto ---

Fecha de expedición 18 de septiembre del 2025.

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 116 de fecha 25 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.-La Comisión Estatal de Atención a Víctimas deberá elaborar y aprobar el modelo integral de atención a víctimas en un plazo no mayor de noventa días naturales. En el mismo plazo, la citada Comisión deberá adecuar sus manuales de organización, procedimientos y servicios, a fin de armonizarlos con las disposiciones establecidas en este instrumento.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente instrumento.

CUARTO.- Los asuntos administrativos, presupuestales o de operación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLAREAL ANAYA.-Rúbrica.**- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-**Rúbrica.